



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 054-2024-MINEM/VMH

Lima, 18 OCT. 2024

VISTOS: el escrito con Registro N° 3832160, ingresado el 11 de setiembre de 2024, a través de la cual Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH); y, el Informe N° 0999-2024-MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, sustentada en el Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de la misma fecha, la DGAAH incorporó a la Federación de Pescadores Artesanales Ancestrales y Tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay (en adelante, Federación) como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la ANP Zona Reservada Ancón y la FC Punta Mulatas (zona submareal)" (en adelante, "PR 1 – Resol 044"), tramitado bajo el escrito N° 3622550 de fecha 07 de diciembre de 2023;

Que, con Registro N° 3832160, ingresado el 11 de setiembre de 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la Federación, como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044";

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del mismo cuerpo legal establecen que son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, objeto de impugnación, fue notificada el 20 de agosto de 2024, según consta del correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024;

Que, de acuerdo con lo indicado en el TUO de la LPAG, la notificación surte efecto el día que conste haber sido recibida, por lo que al haberse notificado la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH el 20 de agosto de 2024, el plazo para presentar el recurso de apelación era hasta el 11 de setiembre del presente año; en ese sentido, el recurso impugnativo cumple con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, habiendo sido presentado dentro del plazo legal;

Que, asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, del dispositivo legal citado se desprende que a través de los recursos administrativos sólo pueden impugnarse: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento y, (iii) los actos de trámite que producen indefensión;

Que, para Morón Urbina cuando nos referimos a los actos administrativos de trámite, estos pueden enmarcarse en: (i) actos de trámite en sentido estricto o de mero trámite, los cuales consisten en actos de gestión del expediente, pero que no tienen impacto directo trascendente en los administrados, como los actos de iniciación, petición de informes, disposición de actuación de pruebas, la convocatoria a audiencia pública, entre otros; (ii) Medidas Cautelares; (iii) Actos pendientes de aprobación; y, (iv) Decisiones sobre incidentes (queja, abstención, etc.);

Que, Danós señala que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible, es decir son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisor posterior, que sirve para impulsar un procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos, aquellos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo;

Que, la impugnación de los actos de trámite en sentido estricto o de mero trámite, solo podrán ser cuestionados de manera autónoma por los administrados, siempre y cuando, de la revisión de su contenido se determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión al administrado;

Que, la DGAAH mediante Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, incorporó a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044", tramitado bajo el escrito N° 3622550 de fecha 07 de diciembre de 2023, debido a que la Federación: (i) actúa en representación de los intereses de la Asociación





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (Pinteros), la misma que se asienta en el entorno de las formaciones costeras del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, y (ii) tiene como uno de sus fines, el impulso y promoción de medidas para proteger la zona marina costera y el uso sostenible de los recursos biológicos, por lo que considerando que las asociaciones que la Federación representa son parte de la población potencialmente afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA el 15 y 24 de enero de 2022 ya que las mismas se asientan en el entorno de las formaciones costeras en el distrito de Ancón, Provincia y Departamento de Lima, y los resultados de la evaluación del "PR 1 – Resol 044" podrían repercutir en el desarrollo de sus actividades económicas, ambiente y salud de las personas, por lo que concluye que ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario;

Que, el acto que incorporó a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044" no es un acto definitivo, ya que no se pronuncia sobre el fondo (*solicitud de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario*), sino constituye un acto de trámite, que incorpora como Tercero Administrado, a la Federación, al procedimiento de evaluación del citado instrumento;

Que, es preciso destacar que, los actos administrativos de trámite también pueden ser sujetos de impugnación siempre que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento y, que produzcan indefensión;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, contiene un acto de trámite que incorpora a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044"; así como, la solicitud de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario, ha sido admitida a trámite y se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH;

Que, el acto de trámite (es decir, la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH) que incorporó a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044", no determinó la imposibilidad de continuar con la evaluación del procedimiento; pues a la fecha, la solicitud de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario, se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH;

Que, un estado de indefensión se presenta en aquellos supuestos en que el administrado se ve imposibilitado o limitado, de modo injustificado, de cuestionar, contradecir o argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos; afectándose de esta forma los derechos e intereses del administrado, como el derecho a la defensa y el debido procedimiento;



Que, estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que, en el presente caso, el hecho de que se haya incorporado a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044", mediante Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, esta asociación (Federación) obtendrá información privilegiada dentro de la evaluación del procedimiento, que podría obtener una ventaja en contra del administrado (RELAPASSA), al presentar argumentos o interponer recursos que restrinjan o limiten su derecho de defensa y el debido procedimiento, en el marco del procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044", por lo que se estaría frente a un estado de indefensión;

Que, en el artículo 62 del TUO de la LPAG, se precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, aquellos que promueven el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, así como aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimos, que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, el artículo 71 de la citada norma, establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de terceros determinados, esto es, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados deben ser comunicados; y, si son no determinados deben ser notificados mediante publicación; para finalmente concluir que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes;

Que, tal como se desprende de las normas citadas, lo que legitima la participación de los terceros administrados en el procedimiento son: (i) los derechos o intereses legítimos que éstos posean; y, (ii) la posibilidad de que dichos derechos o intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo. A mayor detalle, la ley los faculta a apersonarse en cualquier estado del procedimiento, otorgándoles incluso los mismos derechos y obligaciones que los participantes en el procedimiento, sobre la base de un derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado con la decisión de la Administración a adoptar;

h.

Que, sobre la participación del Tercero Administrado en el TUO de la LPAG, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que "(...) conforme a lo regulado en el TUO de la LPAG, para participar en el procedimiento administrativo como tercero administrado se requiere que este último invoque y sustente, cuando menos, un interés legítimo que pueda ser afectado, es decir que cuente con un interés particular que pueda ser afectado. Contrariamente, no cabe que participen en el procedimiento administrativo aquellas personas que tienen un interés simple, que dentro del ejercicio de sus derechos ciudadanos únicamente reclaman en cumplimiento de la legalidad." (Subrayado y negrita agregado);

Que, sobre el interés legítimo, Ferrer Mac-Gregor señala "(...) En otras palabras existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que este no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del Interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés". (Subrayado y negrita agregado);

Que, por su parte, sobre el interés simple, el citado autor indica que corresponde al mero interés en la legalidad; por lo que, la legitimación para alegarlo correspondería a cualquier ciudadano por el solo hecho de ser miembro de la sociedad. En virtud de ello, no resultaría necesario alegar un determinado derecho subjetivo o interés legítimo;

Que, considerando lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, no cabe que participen en el procedimiento administrativo aquellas personas que tienen un interés simple, que dentro del ejercicio de sus derechos ciudadanos únicamente reclaman en cumplimiento de la legalidad;

Que, los terceros administrados tienen los mismos derechos y obligaciones que le son inherentes a los partícipes en un procedimiento administrativo, sobre la base de un derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado con la emisión de una resolución por la Administración; sin embargo, ello no puede, en absoluto, implicar que todo aquel que aduzca su existencia, pueda efectivamente asegurar su presencia en un procedimiento cuando este es otro interesado distinto de aquel que solicita la evaluación;

Que, la noción de interés legítimo también ha sido reconocida en la doctrina del Derecho Administrativo e incluso en la del Derecho Ambiental. Así, Gordillo ha indicado, respecto de la noción de "interés legítimo" que debe existir un "interés personal y directo";

Que, de acuerdo a Roberto Dromi y Eduardo Menem, **para la protección de los intereses difusos debe existir una relación de causalidad** "es decir, que el interés colectivo debe traducirse en alguna afectación, aunque fuera indirecta o refleja, respecto del accionante. Será vecino, usuario, radicado o turista, pero **siempre deberá experimentar una vinculación por razón de consumo, vecindad, habitabilidad u otra equivalente o análoga**". (Subrayado y negrita agregado);

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema



Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y las demás disposiciones legales pertinentes;

Que, el artículo 14 del RPAAH establece que los Planes de Rehabilitación son considerados como instrumentos de gestión complementarios, los mismos que son definidos en el artículo 4 del referido Reglamento como aquellos dirigidos a recuperar uno o varios elementos o funciones alteradas del ecosistema después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos;

Que, el numeral 66-C.1 del artículo 66-C del RPAAH establece que, si la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental determina la necesidad de la implementación de medidas de remediación en el área afectada, comunica al Titular la obligación de presentar un Plan de Rehabilitación, ante la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante Registro N° 3622550 de fecha 07 de diciembre de 2023, RELAPASAA solicitó a la DGAAH, la evaluación del "PR 1 – Resol 044", el cual se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH;

Que, el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM, contempló, en su artículo 57, los mecanismos de participación ciudadana en los demás instrumentos de gestión ambiental complementarios, entre ellos, los Planes de Rehabilitación;

Que, de acuerdo a la citada norma, en el marco de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de poner a disposición de la población el contenido de los instrumentos de gestión ambiental en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios, entre otras;

h
Que, la Federación solicitó su incorporación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044";

Que, al respecto, de la revisión del requerimiento presentado por la Federación (escrito con Registro N° 3764802), se advierte el Asiento 00001 de la Partida Electrónica N° 60180834 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Huaral, Zona Registral N° IX - Sede Lima, de la Federación, donde se indica como uno de los fines de la Federación, impulsar y promover medidas destinadas a proteger la zona marina costera de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas que habitan en dicho ámbito;





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Que, siendo ello así, se aprecia como uno de los fines de la Federación promover medidas destinadas para proteger la zona marina costera de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas que habitan en dicho ámbito;

Que, de la revisión del requerimiento, se advierte el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 06 de junio de 2024, de la Federación, que aprobó por unanimidad la incorporación de 23 asociaciones a la Federación, con la finalidad de trabajar de manera conjunta por la defensa de los derechos de sus agremiados;

Que, se advierte que la Federación, que tiene como uno de sus fines promover medidas destinadas para proteger la zona marina costera de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay, actúa en representación de los intereses de 23 asociaciones, dentro de las cuales se encuentra la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (Pinteros), la cual realiza actividades de pesca artesanal;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- (i) El Informe Inicial N° 107-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 05 de febrero de 2024, donde se señala que el "PR 1 – Resol 044" comprende la zona submareal del ANP Zona Reservada Ancón y la Formación Costera Punta Mulatas (zona submareal), las cuales se ubican en los distritos de Ancón, Aucallama, provincia de Lima y Huaral, departamento de Lima.
- (ii) El Cuadro N° 3 "Grupo de interés identificados por DGAAH en atención a los PR de las Zonas N° 1, N° 2, N° 3 y Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM" y el Cuadro N° 4 "Consolidado de los Grupos de Interés sobre la cual se ejerce la Participación Ciudadana" del Informe N° 306-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 25 de abril de 2024, a través del cual la DGAAH, identifica a la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón, como un grupo de interés, del área de estudio de los Planes de Rehabilitación de las Zonas N° 1, N° 2, N° 3 y Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, donde se encuentra la población que ha sido potencialmente afectada por los remanentes de la emergencia ambiental ocurrida en enero de 2022.
- (iii) El Oficio N° 402-2024-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 05 de julio de 2024, a través del cual la DGAAH comunica a RELAPASSA, que no acreditó haber realizado la puesta a disposición del "PR 1 – Resol 044", conforme a lo solicitado mediante el Informe N° 306-2024-MINEM-DGAAH/DEAH respecto a los grupos de interés marcados con "X" en la columna "Verificación" del Cuadro 2 – Cumplimiento de la modalidad de "Anuncios Radiales", dentro del cual se encuentra la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón.



Que, estando a lo expuesto, siendo los distritos de Ancón y Aucallama el área que comprende el "PR 1 – Resol 044" y, la Federación, que tiene como uno de sus fines promover medidas destinadas para proteger la zona marina costera de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay y, quién actúa en representación de los intereses de la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (Pinteros), grupo de interés identificado en el área de influencia, que ha sido directamente afectado por el derrame de petróleo crudo ocurrido en enero de 2022, se concluye que la Federación ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del "PR 1 – Resol 044", pues sus derechos e intereses como Federación, podrían verse perjudicados directamente por la decisión de la Autoridad Ambiental Competente (aprobación o desaprobación del "PR 1 – Resol 044");

Que, a mayor detalle, es necesario precisar que, la relación que da origen a que un tercero sea incorporado al procedimiento de evaluación puede estar determinado porque el asunto que se tramita está directamente vinculado con el desarrollo de sus actividades, las cuales se habrían visto afectados por la exposición de impactos ambientales negativos ocurridos en zonas o espacios geográficos que comprenden su desarrollo de vida;

Que, lo señalado líneas arriba, evidencia que la Federación, *representa los intereses de la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón que realiza actividades de pesca artesanal y, que fue potencialmente afectada por la emergencia ambiental ocurrida en enero de 2022* y, que lo que se determine en el proceso de evaluación del Plan de Rehabilitación podría repercutir en el desarrollo de las actividades económicas, ambientales y de salud de los miembros que conforman la Federación;

Que, en ese sentido, se advierte que para el desarrollo de las actividades de la Federación, *quién actúa en representación de los intereses de la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (grupo de interés identificado en el área de influencia, que ha sido directamente afectado por el derrame de petróleo crudo ocurrido en enero de 2022)*, es pertinente formar parte del proceso de evaluación del Plan de Rehabilitación, ya que dicho documento incluirá acciones que realizará RELAPASAA en los distritos de Ancón y Aucallama, con el objetivo de atender los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental en enero de 2022; por lo que, las acciones que se incluyan en el Plan de Rehabilitación involucran de manera directa el desarrollo de las actividades económicas, ambientales y de salud de los miembros que conforman la Federación en las áreas que conforman el "PR 1 – Resol 044", por lo que lo alegado por RELAPASAA, en los numerales (i), (ii) y (iii) del punto 3.9 del Informe N° 0999-2024-MINEM/OGAJ queda desvirtuado;

Que, por su parte, respecto a lo alegado por RELAPASSA, que la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH es un acto administrativo que carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG: la motivación. Cabe precisar que, en el punto 3.2 del Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH señaló lo siguiente: "*Asimismo, de la revisión del*





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

documento referido a la Asamblea General Extraordinaria, se aprecia la incorporación de veintitrés (23) organizaciones de pescadores artesanales a la Federación. De la revisión del mencionado Listado, en el caso específico del "PR 1 – Resol 044", la Federación actúa en representación de los intereses de la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (Pinteros), la misma que se asienta en el entorno de las formaciones costeras del distrito de Ancón, Provincia y Departamento de Lima. En tal sentido, conforme se ha señalado, la Federación tiene, como uno de sus fines, el impulso y promoción de medidas para proteger la zona marina costera y el uso sostenible de los recursos biológicos, por lo que considerando que las asociaciones que la Federación representa son parte de la población potencialmente afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA el 15 y 24 de enero de 2022 ya que las mismas se asientan en el entorno de las formaciones costeras en el distrito de Ancón, Provincia y Departamento de Lima, y los resultados de la evaluación del PR 1 – Resol 044 podrían repercutir en el desarrollo de sus actividades económicas, ambiente y salud de las personas, se puede concluir que la Federación ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario. Por todo lo expuesto, y al haberse acreditado que la Federación cuenta con legítimo interés respecto al procedimiento de evaluación del PR 1 – Resol 044, corresponde que sea incorporada como tercero administrado en dicho procedimiento administrativo." (Subrayado agregado), por lo que se advierte que la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH contiene argumentos que motivan la incorporación de la Federación como Tercero Administrado en el procedimiento de evaluación del "PR 1 – Resol 044", con lo cual no se habría vulnerado los principios invocados, en los literales (iv), (v) y (vi) del punto 3.9 del Informe N° 0999-2024-MINEM/OGAJ, por lo que lo alegado por RELAPASAA queda desvirtuado;

Que, conforme a los párrafos anteriormente señalados, se advierte que la Federación ostenta interés legítimo, para participar como tercero administrado, por lo que, tiene los mismos derechos y obligaciones que RELAPASAA en el procedimiento, por tanto lo alegado por RELAPASAA, en los literales (vii), (viii) y (ix) del punto 3.9 del Informe N° 0999-2024-MINEM/OGAJ queda desvirtuado;

Que, por lo tanto, la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, ha sido emitida en observancia de lo establecido en el TUO de la LPAG, así como en observancia de lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias y, en la Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM, que aprueba los "Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias";

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido;



Que, asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

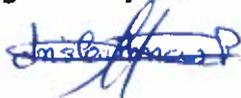
Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A. en contra de la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial.

Artículo 2.- Declárese agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial, así como el Informe N° 0999-2024-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a Refinería La Pampilla S.A.A. y a la Federación de Pescadores Artesanales Ancestrales y Tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Vice Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem)

Regístrese y comuníquese.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público.
No se permite su reproducción, distribución o uso no autorizado.
El uso no autorizado de este documento puede ser sancionado.
Fecha de impresión: 13/10/2024 a las 10:49 AM. Usuario: [...]

INFORME N° 0999-2024-MINEM/OGAJ

A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH

Referencia : Memorando N° 01156-2024/MINEM-DGAAH
Registro N° 3622550 y 3832160

Fecha : San Borja, 09 de octubre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Registro N° 3622550 de fecha 07 de diciembre de 2023, Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), el "Plan de Rehabilitación para la ANP Zona Reservada Ancón y la FC Punta Mulatas (zona submareal)" (en adelante, "PR 1 – Resol 044").
- 1.2 Mediante Registro N° 3764802 de fecha 19 de junio de 2024, el señor Luis Antonio Diaz Barroso, en su condición de Presidente de la Federación de Pescadores Artesanales Ancestrales y Tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay (en adelante, Federación) solicitó su incorporación como Tercero Administrado en los procedimientos de evaluación de los Planes de Rehabilitación de las Zonas N° 1, N° 2, N° 3 y de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM (en adelante, PRs), presentados por RELAPASAA.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, sustentada en el Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de la misma fecha, la DGAAH incorporó a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044", tramitado bajo el escrito N° 3622550 de fecha 07 de diciembre de 2023.
- 1.4 Mediante Carta RLP-GPA-1788-2024, ingresada con Registro N° 3832160 de fecha 11 de setiembre de 2024, RELAPASAA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH y, solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH.
- 1.5 Mediante Memorando N° 01156-2024/MINEM-DGAAH, de fecha 17 de setiembre de 2024, la DGAAH elevó el recurso de apelación al Viceministerio de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.6 Mediante Oficio N° 563-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, de fecha 02 de octubre de 2024, la DGAAH comunica a la Federación, que RELAPASAA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, el cual ha sido trasladado al Viceministerio de Hidrocarburos, por ser el órgano encargado de resolverlo y dar el trámite correspondiente.

1 de 20

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem



BICENTENARIO
PERU
2024



“Sistema de la gestión de los recursos humanos y laborales”
“Alta Dirección de la gestión de los recursos humanos y laborales”
y de la contratación de los recursos humanos y laborales”

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
- 2.2 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias.
- 2.3 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM, que aprueba los “Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias”.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, que aprueba la delegación de facultades, para el año fiscal 2024, en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

3. ANÁLISIS

Objeto del presente informe

- 3.1 El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA.

Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y literal e) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF MINEM), la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Energía y Minas encargado de asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección en los asuntos jurídicos que se le encomienden; encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa.

Admisibilidad del recurso de apelación

- 3.3 Cabe señalar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120¹ y el numeral 217.1 del artículo 217² del TUO de la LPAG.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”



"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Plan del Viceministerio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
y de la incorporación de las personas nativas de la zona Ayacucho"

dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1⁶ de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM.

- 3.8 En atención a lo señalado, y teniendo en cuenta que RELAPASAA interpuso el recurso de apelación el 11 de setiembre de 2024, es decir dentro del plazo legal establecido, corresponde evaluar el referido recurso de apelación.

Del recurso de apelación

- 3.9 Con Registro N° 3832160, ingresado el 11 de setiembre de 2024, RELAPASAA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la Federación, como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044"; debido a que adolece de un vicio de nulidad y vulnera la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10⁷ del TEO de la LPAG, según los siguientes argumentos:

La Resolución Directoral vulnera el principio de debido procedimiento y falta de motivación

- (i) RELAPASAA sostiene que, en virtud del artículo 62 y numeral 71.1 del artículo 71 del TEO de la LPAG, para la incorporación de un Tercero Administrado a un procedimiento administrativo, es necesario que se acredite la existencia de un interés legítimo, y que pueda acreditarse una concreta y real afectación frente al pronunciamiento que en dicho procedimiento se pueda emitir; requisitos que no se cumplen en el presente caso, toda vez que no resulta posible verificar que efectivamente la Federación cuenta con un interés legítimo ni que el pronunciamiento que pueda ser emitido en el contexto de la aprobación del Plan de Rehabilitación en curso pueda generarle algún daño o impacto real.
- (ii) La DGAAH se ha limitado en señalar que la Federación al representar a la población supuestamente afectada por el derrame de petróleo del 15 de enero de 2022, tendría interés legítimo en el procedimiento ya que los resultados de la evaluación del Plan podrían repercutir en el desarrollo de sus actividades económicas, ambiente y salud de las personas; afirmación que es incorrecta y carece de sustento, toda vez que en ningún momento ni en el Informe ni en la Resolución Directoral: (i) se ha dado a conocer las razones mediante las cuales considera que la Federación se podría ver afectada tanto en las actividades económicas como en el ambiente y salud y, (ii) se ha evaluado la relación de causalidad.

⁶ Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, que aprueba la delegación de facultades, para el año fiscal 2024, en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas

"Artículo 1.- Delegar en el/la Viceministro/a de Minas, Viceministro/a de Electricidad, Viceministro/a de Hidrocarburos, durante el año fiscal 2024, las siguientes facultades y atribuciones:

1.1 En materia administrativa: (...)

e) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia (...)."

⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."





Resolución N.º 044-2024-AG/OF, Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Energía y Minas
Establecimiento de un tercero en el procedimiento de evaluación de un Plan de Rehabilitación de RELAPASAA

- (iii) El MINEM, en sus últimos pronunciamientos para resolver sobre la incorporación de un tercero en procedimientos administrativos relacionados a la aprobación de Planes de Rehabilitación de RELAPASAA, ha evaluado detalladamente la supuesta vulneración de intereses difusos y la relación de causalidad existente. En tal sentido, solicita que se tenga en cuenta los fundamentos expuestos por el MINEM, con la finalidad de que se determine que, en el presente procedimiento no existe una relación de causalidad.
- (iv) La Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH es un acto administrativo que carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG: la motivación; toda vez que, la Federación no ha cumplido con acreditar las razones por las que considera que el resultado del procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación y/o no ser parte de este podría generarle un perjuicio irreversible. Situación que no se da en el caso concreto. El ordenamiento jurídico vigente no avala ni permite la motivación aparente.
- (v) Basta que se lleve a cabo el proceso de participación ciudadana para que la Federación emita sus comentarios, no siendo necesario que se le incorpore como tercero administrado en el procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación. En base a lo anterior, se pregunta ¿Por qué la DGAAG considera que además del proceso de participación ciudadana, la Federación debe ser incorporado como tercero en el procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Rehabilitación?; respuesta que ni siquiera ha sido contemplada en el análisis del informe ni en la Resolución, incurriendo una vez más en una vulneración a la debida motivación.
- (vi) En la Resolución Directoral, la DGAAG también ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

La Resolución Directoral vulnera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- (vii) RELAPASAA señala que, la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH vulnera el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27806), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, pues al incorporar a un tercero que no tiene interés ni derecho legítimo respecto al procedimiento de evaluación del "PR 1 – Resol 044", se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible que no es pública; información confidencial de un procedimiento administrativo en curso, cuando no se ha configurado ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Por lo que, refiere que no se debe incorporar terceros administrados de manera indiscriminada, toda vez que ello vulnera el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, así como el derecho de privacidad.
- (viii) En el marco del procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación, debe tenerse presente que el mismo se relaciona con aspectos discutidos en procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante distintas entidades, como es el caso del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el Organismo



administrados, siempre y cuando, de la revisión de su contenido se determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión al administrado.

- 3.16 Ahora bien, **la DGAAH mediante Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, incorporó a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044"**, tramitado bajo el escrito N° 3622550 de fecha 07 de diciembre de 2023, **debido a que la Federación: (i) actúa en representación de los intereses de la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (Pinteros), la misma que se asienta en el entorno de las formaciones costeras del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, y (ii) tiene como uno de sus fines, el impulso y promoción de medidas para proteger la zona marina costera y el uso sostenible de los recursos biológicos, por lo que considerando que las asociaciones que la Federación representa son parte de la población potencialmente afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA el 15 y 24 de enero de 2022 ya que las mismas se asientan en el entorno de las formaciones costeras en el distrito de Ancón, Provincia y Departamento de Lima, y los resultados de la evaluación del "PR 1 – Resol 044" podrían repercutir en el desarrollo de sus actividades económicas, ambiente y salud de las personas**, por lo que concluye que ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario.
- 3.17 En tal contexto, **el acto que incorporó a la Federación como Tercero Administrado** al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044" **no es un acto definitivo**, ya que no se pronuncia sobre el fondo (*solicitud de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario*), **sino constituye un acto de trámite**, que incorpora como Tercero Administrado, a la Federación, al procedimiento de evaluación del citado instrumento.
- 3.18 Es preciso destacar que, los actos administrativos de trámite también pueden ser sujetos de impugnación siempre que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento y, que produzcan indefensión.

A. SOBRE LOS ACTOS QUE DETERMINAN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 3.19 De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (i) Que, la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 19 de julio de 2024, contiene un acto de trámite que incorpora a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044".
 - (ii) Que, la solicitud de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario, ha sido admitida a trámite y se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH.
- 3.20 Considerando lo anteriormente expuesto, **el acto de trámite** (es decir, la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH) que incorporó a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044", **no determinó la imposibilidad de continuar con la evaluación del procedimiento; pues a la fecha**, la solicitud de evaluación del referido instrumento



Unidad Ejecutiva del Ministerio de Energía y Minas
Calle Comercio Interior 200, Lima 15001, Perú
Teléfono: (01) 51003000 | Fax: (01) 51003001 | Correo: gao@minem.gob.pe

de gestión ambiental complementario, **se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH.**

B. SOBRE LOS ACTOS QUE PRODUZCAN INDEFENSIÓN

3.21 Es pertinente señalar lo establecido por el Tribunal Constitucional al respecto, en el fundamento jurídico 15 y 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC¹⁰, el cual textualmente dice:

"(...)

El derecho de defensa

15. *Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que **el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso.** Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).*
16. *De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que **el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos** (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros)."* (Subrayado y negrita agregado)

3.22 A mayor detalle, en la Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, se señala lo siguiente:

"(...)

OPINIÓN JURÍDICA DGDOJ:

Informe Legal N° 028-2015-JUS-DGDOJ «13.7.15»

"(...)

- 3.9 *En efecto para el derecho y la doctrina, **tal indefensión será legal y constitucionalmente relevante, en la medida que la misma se haya originado como consecuencia o producto de una arbitraria e ilegítima actuación del órgano que investiga o juzga, situación de hecho que solo se presenta en aquellos supuestos en que el administrado (justiciable) se ve imposibilitado o limitado, de modo injustificado, de cuestionar, contradecir, argüir o fundamentar a favor de sus derechos e intereses legítimos afectados por la actuación del órgano judicial o administrativo, afectándose de esta forma los derecho(s) e interés del administrado, como el derecho a la defensa y el debido procedimiento, cubriéndose de esta forma el procedimiento de vicio sustancial que acarrearía su nulidad.*** (Subrayado y negrita agregado)

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamentos 15 y 16. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>

¹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1559656/MINJUS-DGDOJ-Guia-de-opiniones-de-la-DGDOJ-ley-27444.pdf.pdf>





- 3.23 Considerando lo antes expuesto, un estado de indefensión se presenta en aquellos supuestos en que el administrado se ve imposibilitado o limitado, de modo injustificado, de cuestionar, contradecir o argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos; afectándose de esta forma los derechos e intereses del administrado, como el derecho a la defensa y el debido procedimiento.
- 3.24 Por consiguiente, estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que, en el presente caso, el hecho de que se haya incorporado a la Federación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044", mediante Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, esta asociación (Federación) obtendrá información privilegiada dentro de la evaluación del procedimiento, que podría obtener una ventaja en contra del administrado (RELAPASSA), al presentar argumentos o interponer recursos que restrinjan o limiten su derecho de defensa y el debido procedimiento, en el marco del procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044", por lo que se estaría frente a un estado de indefensión.
- 3.25 Estando a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los actos administrativos de trámite también pueden ser sujetos de impugnación siempre que produzcan indefensión, como es en el presente caso, se procederá a evaluar el recurso de apelación.
- **Sobre la participación del Tercero Administrado en el TUO de la LPAG**
- 3.26 En el artículo 62¹² del TUO de la LPAG, se precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, aquellos que promueven el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, así como aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimos, que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 3.27 Asimismo, el artículo 71¹³ de la citada norma, establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de terceros determinados, esto es, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados deben ser comunicados; y, si son no determinados deben ser notificados mediante publicación; para finalmente concluir que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes.
- 3.28 Tal como se desprende de las normas citadas, lo que legitima la participación de los terceros administrados en el procedimiento son: (i) **los derechos o intereses legítimos que éstos posean**; y, (ii) **la posibilidad de que dichos derechos o**

¹² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."

¹³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él."(Subrayado agregado)



"Tribunal de la segunda instancia (Tercero Administrado del Ministerio de Energía y Minas).
Asesoría Jurídica. 2019. La ley 30904, Ley que modifica el procedimiento administrativo
y de la participación del Tercero Administrado en el TUO de la LPAG."

intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo. A mayor detalle, la ley los faculta a apersonarse en cualquier estado del procedimiento, otorgándoles incluso los mismos derechos y obligaciones que los participantes en el procedimiento, sobre la base de un derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado con la decisión de la Administración a adoptar.

- 3.29 Al respecto, sobre la participación del Tercero Administrado en el TUO de la LPAG, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que "(...) conforme a lo regulado en el TUO de la LPAG, para participar en el procedimiento administrativo como tercero administrado se requiere que este último invoque y sustente, cuando menos, un interés legítimo que pueda ser afectado, es decir que cuente con un interés particular que pueda ser afectado. Contrariamente, no cabe que participen en el procedimiento administrativo aquellas personas que tienen un interés simple, que dentro del ejercicio de sus derechos ciudadanos únicamente reclaman en cumplimiento de la legalidad." (Subrayado y negrita agregado).¹⁴

- 3.30 Sobre el interés legítimo, Ferrer Mac-Gregor¹⁵ lo define de la siguiente manera:

"(...) En otras palabras existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que este no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del Interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés". (Subrayado y negrita agregado)

- 3.31 Por su parte, sobre el interés simple, el citado autor indica que corresponde al **mero interés en la legalidad**; por lo que, la legitimación para alegarlo correspondería a cualquier ciudadano por el solo hecho de ser miembro de la sociedad. En virtud de ello, no resultaría necesario alegar un determinado derecho subjetivo o interés legítimo.¹⁶
- 3.32 Considerando lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, **no cabe que participen en el procedimiento administrativo aquellas personas que tienen un interés simple, que dentro del ejercicio de sus derechos ciudadanos únicamente reclaman en cumplimiento de la legalidad.**
- 3.33 A mayor detalle, sobre la participación del Tercero Administrado en el TUO de la LPAG, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, indica lo siguiente¹⁷:

¹⁴Véase la Resolución N° 189-2021-OEFA/TFA-SE. Fundamento 36. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006430/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20189-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁵ Véase la Resolución N° 171-2023-OEFA/TFA-SE. Fundamento 49. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4556875/Res%20171-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1684166931>

¹⁶ FERRER MACGREGOR, Eduardo. Juicio de Amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos. México: Editorial Porrúa, 2003, p. 18. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4556875/Res%20171-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1684166931>

¹⁷ Véase la Resolución N° 189-2021-OEFA/TFA-SE. Fundamento 40. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006430/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20189-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>



"40. (...) debemos indicar que, conforme al TUO de la LPAG, los **terceros administrados** tienen los mismos derechos y obligaciones que le son inherentes a los partícipes en un procedimiento administrativo, sobre la base de un derecho o **interés legítimo** que pudiera resultar afectado con la emisión de una resolución por la Administración; **sin embargo, ello no puede, en absoluto, implicar que todo aquel que aduzca su existencia pueda efectivamente asegurar su presencia en un procedimiento administrativo sancionador cuando este es otro interesado distinto de aquel al que se le imputa la infracción.**" (Subrayado y negrita agregado)

- 3.34 Considerando lo anteriormente expuesto y conforme al TUO de la LPAG, los terceros administrados tienen los mismos derechos y obligaciones que le son inherentes a los partícipes en un procedimiento administrativo, sobre la base de un derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado con la emisión de una resolución por la Administración; sin embargo, ello no puede, en absoluto, implicar que todo aquel que aduzca su existencia, pueda efectivamente asegurar su presencia en un procedimiento cuando este es otro interesado distinto de aquel que solicita la evaluación.
- 3.35 Asimismo, cabe precisar que, la **noción de interés legítimo** también ha sido reconocida en la doctrina del Derecho Administrativo e incluso en la del Derecho Ambiental. Así, Gordillo¹⁸ ha indicado, respecto de la noción de "interés legítimo" que **debe existir un "interés personal y directo"**.
- 3.36 Del mismo modo, es importante señalar que, de acuerdo a Roberto Dromi y Eduardo Menem¹⁹, **para la protección de los intereses difusos debe existir una relación de causalidad** "es decir, que el interés colectivo debe traducirse en alguna afectación, aunque fuera indirecta o refleja, respecto del accionante. Será vecino, usuario, radicado o turista, pero **siempre deberá experimentar una vinculación por razón de consumo, vecindad, habitabilidad u otra equivalente o análoga**". (Subrayado y negrita agregado)
- 3.37 De ahí que se requiere efectuar un análisis para determinar si la Federación, conforme a ley, puede participar como un Tercero Administrado en el procedimiento de evaluación correspondiente al "PR 1 – Resol 044".
- **Sobre el Plan de Rehabilitación**
- 3.38 Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y las demás disposiciones legales pertinentes.

¹⁸ Gordillo, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Buenos Aires: F.D.A., 2014; pp. 183 y 187. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1361424/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20079-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

¹⁹ Dromi, Roberto y Menem, Eduardo. La Constitución reformada. Ciudad Argentina, 1994; p.164. Citado por Cafferatta, Néstor. Ob. Cit., p. 244. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1361424/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20079-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>



Decreto de Urgencia N° 00044-2023-OEFA/DSEM de fecha 09 de marzo de 2023, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias

- 3.39 El artículo 14 del RPAAH establece que los Planes de Rehabilitación son considerados como instrumentos de gestión complementarios, los mismos que son definidos en el artículo 4 del referido Reglamento como aquellos dirigidos a recuperar uno o varios elementos o funciones alteradas del ecosistema después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos.
- 3.40 El numeral 66-C.1 del artículo 66-C del RPAAH establece que, si la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental determina la necesidad de la implementación de medidas de remediación en el área afectada, comunica al Titular la obligación de presentar un Plan de Rehabilitación, ante la Autoridad Ambiental Competente.
- 3.41 Es así que, mediante Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM de fecha 09 de marzo de 2023, se ordenó a RELAPASAA que, presente los Planes de Rehabilitación ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 66-B²⁰ y 66-C del Decreto Supremo N° 039-2024-EM, donde se incluyan las medidas de rehabilitación dirigidas a recuperar los elementos o funciones alterados de los ecosistemas en las setenta y un (71) formaciones costeras señaladas en las Resoluciones N° 00206-2022-OEFA/DSEM y la Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM y para el Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro, Islote S/N 8, Islote El Solitario e Islote Pata de Cabra, zona submareal de la formación costera Punta Mulatas, zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y terminal Monoboya 4 y las Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón, Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores, las cuales se encuentran afectadas producto de los derrames de petróleo crudo ocurridos en el terminal Multiboyas N° 2 de Refinería la Pampilla, el 15 y 24 de enero de 2022.
- 3.42 Del mismo modo, el numeral 66-C.3 del artículo 66-C del RPAAH indica que, para efectos de la elaboración del Plan de Rehabilitación, el/la Titular realiza las labores de caracterización que resulten necesarias y propone las medidas de remediación ambiental que correspondan, considerando los lineamientos y/o contenidos que se aprueben sobre la materia.

²⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias

"Artículo 66-B.- Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales

66-B.1 El/La Titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66. Una vez que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.

66-B.2 En la supervisión, in situ, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental realiza un muestreo de identificación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Guía para el Muestreo de Suelos, aprobada con Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM y sus modificatorias.

En los casos de emergencias reportadas para cuerpos de agua, el muestreo de identificación se realiza de acuerdo al protocolo de monitoreo de calidad de los recursos hídricos superficiales aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA y sus modificatorias o sustitutorias.

66-B.3 En caso de que los resultados de los muestreos realizados en la supervisión respectiva superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) o en caso corresponda, niveles de fondo; o en caso de persistir alteraciones en el ecosistema, de acuerdo a los monitoreos de flora y/o fauna de corresponder, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental determina el plazo para que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos presente el Plan de Rehabilitación, plazo que no debe exceder de dieciocho (18) meses. El Plan de Rehabilitación es ejecutado, previa aprobación de la Autoridad Ambiental Competente."(Subrayado agregado)





- 3.43 Por su parte, el numeral 66-D.1 del artículo 66-D del RPAAH establece que, para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Plan de Rehabilitación, el/la Titular debe cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 19-A del RPAAH. Así, el mencionado artículo 19-A del RPAAH, en el numeral 19-A.4, establece que recibido el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, la Autoridad Ambiental Competente (DGAAH), procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en el RPAAH y con los Términos de Referencia aprobados.
- 3.44 Asimismo, con relación a los términos de referencia aprobados mediante Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM de fecha 02 de setiembre de 2022, se aprobó los "Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias".
- 3.45 Estando a lo expuesto, mediante Registro N° 3622550 de fecha 07 de diciembre de 2023, RELAPASAA solicitó a la DGAAH, la evaluación del "PR 1 – Resol 044", el cual se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH.

• **Sobre los mecanismos de Participación Ciudadana**

- 3.46 El Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM, contempló, en su artículo 57, los mecanismos de participación ciudadana en los demás instrumentos de gestión ambiental complementarios, entre ellos, los Planes de Rehabilitación, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 57.- Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

*57.1. Para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) distintos al Informe Técnico Sustentatorio no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana. No obstante, **el contenido de dichos instrumentos es puesto a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios.***

*57.2. El/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el **formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del IGAC bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada.** Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento en los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.*

57.3. El aviso señalado en el numeral anterior tiene el siguiente contenido:

a) El nombre del Proyecto y de su Titular.

b) El distrito donde se ejecutará las Actividades de Hidrocarburos.

c) Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Instrumento de Gestión Ambiental y/o el Portal Institucional en donde se puede acceder a la versión digital del Instrumento de Gestión Ambiental.

d) El plazo para formular aportes, comentarios u observaciones, así como los lugares a los que deberán remitir dichos aportes, comentarios u observaciones.

57.4. El mencionado aviso es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación.

57.5. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados en el Informe correspondiente que forma parte del expediente, el cual es publicado en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.



Decreto de la Ley N° 31427, Ley N° 31428, Ley N° 31429, Ley N° 31430, Ley N° 31431, Ley N° 31432, Ley N° 31433, Ley N° 31434, Ley N° 31435, Ley N° 31436, Ley N° 31437, Ley N° 31438, Ley N° 31439, Ley N° 31440, Ley N° 31441, Ley N° 31442, Ley N° 31443, Ley N° 31444, Ley N° 31445, Ley N° 31446, Ley N° 31447, Ley N° 31448, Ley N° 31449, Ley N° 31450, Ley N° 31451, Ley N° 31452, Ley N° 31453, Ley N° 31454, Ley N° 31455, Ley N° 31456, Ley N° 31457, Ley N° 31458, Ley N° 31459, Ley N° 31460, Ley N° 31461, Ley N° 31462, Ley N° 31463, Ley N° 31464, Ley N° 31465, Ley N° 31466, Ley N° 31467, Ley N° 31468, Ley N° 31469, Ley N° 31470, Ley N° 31471, Ley N° 31472, Ley N° 31473, Ley N° 31474, Ley N° 31475, Ley N° 31476, Ley N° 31477, Ley N° 31478, Ley N° 31479, Ley N° 31480, Ley N° 31481, Ley N° 31482, Ley N° 31483, Ley N° 31484, Ley N° 31485, Ley N° 31486, Ley N° 31487, Ley N° 31488, Ley N° 31489, Ley N° 31490, Ley N° 31491, Ley N° 31492, Ley N° 31493, Ley N° 31494, Ley N° 31495, Ley N° 31496, Ley N° 31497, Ley N° 31498, Ley N° 31499, Ley N° 31500.

57.6. Adicionalmente, antes y durante la evaluación del instrumento, y posterior a su aprobación, el/la Titular puede implementar cualquiera de los mecanismos de Participación Ciudadana indicados en el artículo 29 del presente Reglamento, con excepción de la Audiencia Pública y el Taller Participativo.”(Subrayado y negrita agregado)

3.47 De acuerdo a la citada norma, se desprende que, en el marco de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de poner a disposición de la población el contenido de los instrumentos de gestión ambiental en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios, entre otras.

▪ **Sobre la participación de Federación en el procedimiento de evaluación correspondiente al “PR 1 – Resol 044”**

3.48 El 19 de junio de 2024, mediante escrito con Registro N° 3764802, la Federación solicitó su incorporación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al “PR 1 – Resol 044”, sosteniendo, entre otros, lo siguiente²¹:

- (i) Representa a veintitrés (23) asociaciones, las mismas que se encuentran ubicadas a lo largo del (KM) de la costa norte de Lima. Las personas y familias que forman parte de dichas asociaciones han sido gravemente dañadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos producido por RELAPASAA (en adelante, emergencia ambiental).
- (ii) En relación a la emergencia ambiental, en la actualidad, no tiene mayor información sobre el estado ambiental de las zonas que han sido afectadas por el derrame; razón por la cual, se desconoce cuál es el nivel de contaminación existente o qué recursos marinos se encuentran más afectados, y, principalmente, se desconoce cuándo se podrá volver a realizar sus actividades de pesca artesanal en condiciones ambientales óptimas, con la seguridad de que los recursos marinos no sigan contaminados.
- (iii) Resulta importante que cualquier decisión que se adopte para rehabilitar las zonas afectadas incorpore sus preocupaciones, inquietudes y expectativas, considerando que de la forma cómo se rehabiliten las zonas afectadas por parte de RELAPASAA, dependerá de volver a trabajar en condiciones dignas y no poner en peligro su salud como las de sus familias.
- (iv) Manifestó que unos Planes de Rehabilitación deficientes o que no incorporen de forma adecuada su participación pueden terminar perjudicándolos aún más. Ante una situación de lenta recuperación o de escasa rehabilitación del entorno, esto puede agravar aún su vulnerabilidad económica y seguridad alimentaria que desconocen si está siendo analizada o atendida en los Planes de Rehabilitación.
- (v) La decisión que se adopte sobre dichos instrumentos de gestión ambiental perjudica sus derechos a la salud, a un ambiente sano y saludable, entre otros. En ese sentido, considera que el Estado tiene el deber de salvaguardar su seguridad y derechos.

²¹ Tal como consta en el punto II “Fundamentos de la Federación para ser incorporada como tercero administrado” del Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 19 de julio de 2024.



(vi) En la actualidad, se viene evaluando los Planes de Rehabilitación, pero los mecanismos de participación ciudadana habilitados son totalmente deficientes y no permiten una adecuada información y comprensión de los contenidos de los referidos instrumentos de gestión ambiental. Adicionalmente, del acercamiento con dichos Planes, observa que los mismos contienen información compleja e inaccesible para personas sin conocimientos especializados. Por ello, considera que el proceso de participación ciudadana no ha cumplido su propósito; por lo que, su incorporación como tercero administrado le permitirá informarse adecuadamente de los contenidos de los mismos y que se tome en cuenta sus opiniones y expectativas.

- 3.49 Al respecto, de la revisión del requerimiento presentado por la Federación (escrito con Registro N° 3764802), se advierte el Asiento 00001 de la Partida Electrónica N° 60180834 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Huaral, Zona Registral N° IX - Sede Lima, de la Federación, donde se indica como uno de los fines de la Federación, impulsar y promover medidas destinadas a proteger la zona marina costera de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas que habitan en dicho ámbito, conforme se muestra a continuación:

"ARTÍCULO CUARTO. - LA ASOCIACIÓN TIENE COMO FINALIDAD:

(...)

B. IMPULSAR Y PROMOVER MEDIDAS DESTINADAS A PROTEGER LA ZONA MARINA COSTERA DE LOS DISTRITOS DE VENTANILLA, SANTA ROSA, ANCÓN, AUCALLAMA Y CHANCAY Y EL USO SOSTENIBLE DE LAS ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS QUE HABITAN EN DICHO ÁMBITO (...). (Subrayado y negrita agregado)

- 3.50 Siendo ello así, se aprecia como **uno de los fines de la Federación promover medidas destinadas para proteger la zona marina costera de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay** y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas que habitan en dicho ámbito.
- 3.51 Asimismo, de la revisión del requerimiento, se advierte el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 06 de junio de 2024, de la Federación, que aprobó por unanimidad la incorporación de 23 asociaciones a la Federación, con la finalidad de trabajar de manera conjunta por la defensa de los derechos de sus agremiados, conforme se muestra a continuación:

(...)

DESARROLLO DE LA AGENDA:

*El presidente después de dar la bienvenida a los presentes, contando con el quórum correspondiente, inicio la asamblea manifestando que **era necesario que las distintas organizaciones de pescadores artesanales -OSPAs- se unieran para trabajar en conjunto por la defensa de los derechos de sus agremiados, de la práctica de la pesca artesanal, ancestral y tradicional, del ecosistema marino costero y, de la correcta rehabilitación de las zonas afectadas para así garantizar un medio ambiente saludable, la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y de los saberes vinculados a la pesca artesanal, ancestral y tradicional.***

(...)

Teniendo en cuenta lo antes señalado el presidente sometió a votación el pedido para que se autorice la incorporación, de las asociaciones a la Federación de Pescadores Artesanales Ancestrales y Tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay.

Realizada la votación en la modalidad prevista en los estatutos, se aprobó por unanimidad el pedido formulado quedando en consecuencia incorporadas a la Federación de Pescadores



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

Decreto de la Jefe de Gabinete de los Ministros de Energía y Minas y de la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, en el uso de sus facultades, sobre la inscripción de las asociaciones de artesanos y pescadores artesanales y tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay, las siguientes OSPAs:

Artesanales Ancestrales y Tradicionales de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay, las siguientes OSPAs:



N°	ASOCIACIÓN	PRESIDENTE	DNI	N° SOCIOS	DISTRITO
1	ASOCIACIÓN DE PESCADORES INDEPENDIENTES DE PLAYAS Y PEÑAS DE VENTANILLA	BENTURA DIAS, ALEXANDER	47421170	11	VENTANILLA
2	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DEL PUERTO DE CHANCA	CABEQUE SANTOS, DANIEL MARTIN	15755091	32	CHANCA
3	ASOCIACIÓN GUARDIANES DE PESCA DEL LITORAL MARITIMO DE PACHACUTEC	CARHUANCHO YBNACIO YOVANA YANETT	43684991	68	VENTANILLA
4	ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE PESCADORES ARTESANALES DE ANCON (PINTEROS)	CHIROQUE MAYO, LUIS	06541195	145	ANCON
5	ASOCIACIÓN DE PESCADORES PARAISO DE CHANCA	CRUZ CASTILLO, VICTOR	15981814	69	CHANCA
6	ASOCIACIÓN DE PESCADORES PINTEROS Y MARISQUEROS DEL DISTRITO DE SANTA ROSA	DE LOS SANTOS NEVADO, JHONY	18292841	38	SANTA ROSA
7	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DEL DISTRITO DE AUCALLAMA	DAZ BARROSO, LUIS ANTONIO	74444677	120	AUCALLAMA
8	ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y ARMADORES ARTESANALES JOSÉ OLAYA BALANDRA DEL PUERTO DE CHANCA	GARCÍA PULACHE, JOSÉ MARTIN	44560376	84	CHANCA
9	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES LA ENSENADA - CHANCA	HUAMANTINCO SANTIAGO, NERY	15980433	32	CHANCA
10	ASOC. DE PESCADORES ARTESANALES A CORDEL DE LA RINCONADA DEL CASCAJO Y DEL FARO DEL PUERTO CHANCA	JARA MONTALVO, GREGORI IVAN	15755864	26	CHANCA
11	ASOC. DE ESTIBADORES TRANSPORTE MARITIMO TERRESTRE Y PESCADORES ARTESANALES DEL PUERTO DE CHANCA	LEON HUAPAYA, CARLOS ADOLFO	16009388	28	CHANCA
12	ASOC. DE PESCADORES ARTESANALES DEL SERPENTIN DE PASAMAYO TOMA Y CALLA	MELCHOR YBARRA, GERMAN ENRIQUE	15966429	47	AUCALLAMA
13	ASOCIACION LOS PINTEROS DE LA PLAYA CHORRILLOS DEL DISTRITO DE CHANCA	NIANO VASQUEZ, WILFREDO JOSÉ	18609847	53	CHANCA
14	ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y COMERCIANTES DE VENTANILLA (PESCOMV)	PANDO ANDRADE DANIEL ANGEL	40757920	24	VENTANILLA
15	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE PEÑA Y ORILLA RESCATISTAS DE FAUNA MARINA LIMPIADORES DE PLAYA VENTANILLA	REMICIO CARHUALLA FELIX	25484492	26	VENTANILLA
16	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE RIVERA DE CHANCA VIAGES DE LA COYADONGA	ROBLES LAVERDE, CARLOS GERONIMO	16008884	18	CHANCA
17	ASOCIACION PINTEROS DE PERALVILLO	ROMÁN SALINAS, MIGUEL ANGEL	16011728		CHANCA



18	ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y ACUICULTORES AGUA DULCE WAKPA LIBRE CHANCA	SAAVEDRA TAPUR, JUAN JOSÉ	81148167	51	CHAMBERY
19	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES PLAYAS Y PEÑAS DE VENTANILLA	SANTOS VERGARAY, ALFREDO MAXIMO	42112040	49	VENTANILLA
20	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES PINTEROS CORDEL CHANCAJO - MARTELLO	SICUS PARCHERES, MANUEL ANGEL	40564801	92	CHANCA
21	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES Y PINTEROS DE ARTE DE SANCELLO - VENTANILLA, MARQUEZ	SOTO YFARRAGUIRRE, JULIO CESAR	41851019	85	VENTANILLA
22	ASOCIACIÓN DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PESCADORES ARTESANALES Y ACUICULTORES DE VENTANILLA REGION LALLAGUA (ADISPAAVIRL)	TOVERA ESPINOSA, MERCEDES PILAR	80516919	171	VENTANILLA
23	ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE PESCADO "NUEVO PARAISO" DE CHANCA	ZARATE CARLOS, YANNINA MARGARITA	16012824	20	CHANCA
				TOTAL SOCIOS	1,268

No habiendo otro asunto a tratar, siendo las 04:00 pm, del mismo día, se procede a dar lectura al acta la cual fue aprobada por unanimidad y finalmente suscrita por el presidente y el secretario en señal de conformidad y aprobación.

Presidente

Secretario

16 de 20

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem



BICENTENARIO PERU 2024



- 3.52 Por lo que, se advierte que **la Federación**, que tiene como uno de sus fines promover medidas destinadas para proteger la zona marina costera de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama y Chancay, **actúa en representación de los intereses de 23 asociaciones, dentro de las cuales se encuentra la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (Pinteros)²², la cual realiza actividades de pesca artesanal.**
- 3.53 Por su parte, de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (i) El Informe Inicial N° 107-2024-MINEM-DGAAH/DEAH²³ de fecha 05 de febrero de 2024, donde se señala que **el "PR 1 – Resol 044" comprende la zona submareal del ANP Zona Reservada Ancón y la Formación Costera Punta Mulatas (zona submareal), las cuales se ubican en los distritos de Ancón, Aucallama, provincia de Lima y Huaral, departamento de Lima.**
 - (ii) El Cuadro N° 3 "Grupo de interés identificados por DGAAH en atención a los PR de las Zonas N° 1, N° 2, N° 3 y Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM" y el Cuadro N° 4 "Consolidado de los Grupos de Interés sobre la cual se ejerce la Participación Ciudadana" del Informe N° 306-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 25 de abril de 2024²⁴, a través del cual **la DGAAH, identifica a la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón, como un grupo de interés**, del área de estudio de los Planes de Rehabilitación de las Zonas N° 1, N° 2, N° 3 y Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, **donde se encuentra la población que ha sido potencialmente afectada por los remanentes de la emergencia ambiental ocurrida en enero de 2022.**
 - (iii) El Oficio N° 402-2024-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 05 de julio de 2024, a través del cual la DGAAH comunica a RELAPASSA, que no acreditó haber realizado la puesta a disposición del "PR 1 – Resol 044", conforme a lo solicitado mediante el Informe N° 306-2024-MINEM-DGAAH/DEAH respecto a los **grupos de interés** marcados con "X" en la columna "Verificación" del Cuadro 2 – Cumplimiento de la modalidad de "Anuncios Radiales", dentro del cual se encuentra la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón, tal como se muestra a continuación:

²² Cuyo presidente de la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (Pinteros) es el señor Luis Chiroque Mayo, identificado con el D.N.I N° 06541195.

²³ Informe Inicial a través del cual la DGAAH concluye que corresponde admitir a trámite la solicitud de evaluación del "PR 1 – Resol 044", presentado por RELAPASSA; toda vez que, cumplió con presentar todos los requisitos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM, que aprueba los "Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias".

Por otro lado, se precisa que si bien el Informe Inicial dice: "Informe Inicial N° 107-2023-MINEM-DGAAH/DEAH", debió decir: "Informe Inicial N° 107-2024-MINEM-DGAAH/DEAH", tal como se muestra en el punto 1.2 del Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, sustento de la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH.

²⁴ Informe N° 306-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 25 de abril de 2024, a través del cual la DGAAH concluye que corresponde que RELAPASSA realice la puesta a disposición de los Planes de Rehabilitación de las Zonas N° 1, N° 2, N° 3 y Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM a las autoridades y a los grupos de interés detallados en el Cuadro N° 4 del citado informe; además, de cumplir con lo señalado en los Cuadros N° 5 y N° 6 del mencionado informe en donde obran las indicaciones para la puesta a disposición de los Planes de Rehabilitación.



evaluación del Plan de Rehabilitación, ya que dicho documento incluirá acciones que realizará RELAPASAA en los distritos de Ancón y Aucallama, con el objetivo de atender los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental en enero de 2022; por lo que, las acciones que se incluyan en el Plan de Rehabilitación involucran de manera directa el desarrollo de las actividades económicas, ambientales y de salud de los miembros que conforman la Federación en las áreas que conforman el "PR 1 – Resol 044", por lo que lo alegado por RELAPASAA, en los numerales (i), (ii) y (iii) del punto 3.9 queda desvirtuado.

- 3.58 Por su parte, respecto a lo alegado por RELAPASAA, que la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH es un acto administrativo que carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG: la motivación. Cabe precisar que, en el punto 3.2 del Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH señaló lo siguiente: *"Asimismo, de la revisión del documento referido a la Asamblea General Extraordinaria, se aprecia la incorporación de veintitrés (23) organizaciones de pescadores artesanales a la Federación. De la revisión del mencionado Listado, en el caso específico del "PR 1 – Resol 044", la Federación actúa en representación de los intereses de la Asociación Frente de Defensa de Pescadores Artesanales de Ancón (Pinteros), la misma que se asienta en el entorno de las formaciones costeras del distrito de Ancón, Provincia y Departamento de Lima. En tal sentido, conforme se ha señalado, la Federación tiene, como uno de sus fines, el impulso y promoción de medidas para proteger la zona marina costera y el uso sostenible de los recursos biológicos, por lo que considerando que las asociaciones que la Federación representa son parte de la población potencialmente afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA el 15 y 24 de enero de 2022 ya que las mismas se asientan en el entorno de las formaciones costeras en el distrito de Ancón, Provincia y Departamento de Lima, y los resultados de la evaluación del PR 1 – Resol 044 podrían repercutir en el desarrollo de sus actividades económicas, ambiente y salud de las personas, se puede concluir que la Federación ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario. Por todo lo expuesto, y al haberse acreditado que la Federación cuenta con legítimo interés respecto al procedimiento de evaluación del PR 1 – Resol 044, corresponde que sea incorporada como tercero administrado en dicho procedimiento administrativo."* (Subrayado agregado), por lo que se advierte que la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH contiene argumentos que motivan la incorporación de la Federación como Tercero Administrado en el procedimiento de evaluación del "PR 1 – Resol 044", con lo cual no se habría vulnerado los principios invocados, en los literales (iv), (v) y (vi) del punto 3.9 del presente informe, por lo que lo alegado por RELAPASAA queda desvirtuado.
- 3.59 Finalmente, conforme a los párrafos anteriormente señalados, se advierte que la Federación ostenta interés legítimo, para participar como tercero administrado, por lo que, tiene los mismos derechos y obligaciones que RELAPASAA en el procedimiento, por tanto lo alegado por RELAPASAA, en los literales (vii), (viii) y (ix) del punto 3.9 del presente informe queda desvirtuado.
- 3.60 Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación N° 506-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, ha sido emitida en observancia de lo establecido en el TUO de la LPAG, así como en observancia de lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias y, en la Resolución Ministerial N° 332-2022-MINEM/DM, que aprueba los "Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del



Recopilación de la legislación de las Partes Interiores, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias”.

- 3.61 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido.
- 3.62 Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG²⁵, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas esta Oficina General es de la opinión que correspondería a la Segunda Instancia Administrativa declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2024-MINEM/DGAAH, presentado por Refinería La Pampilla S.A.A.; debiéndose confirmar la citada Resolución Directoral, y dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente, para lo cual se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ASCASIBAR OLAYA
Elisa Gisella FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/09 19:10:04-0500

Abg. Elisa Gisella Ascasibar Olaya
Oficina General de Asesoría Jurídica

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/10/09 19:14:46-0500

Giovanna María Díaz Revilla
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

(...) 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).”

20 de 20